

Diez de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00377 00

El 03 de agosto de 2023, por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, fue asignada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA; realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P.- se arrimará nuevo escrito demandatorio, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se adosará nuevamente el registro civil de nacimiento de la heredera solicitante y del asignatario requerido, donde se observen las notas marginales que den cuenta de la inscripción de la sentencia de adopción proferida por esta agencia de conocimiento, requisito de esencia para determinar la calidad de los intervinientes y la legitimación de la causa por activa, artículos 84 y 85 del C. G. del P., en armonía con el canon 5° del Decreto 1260 de 1970.

En este punto, se precisa que el nuevo registro civil de nacimiento de la heredera solicitante debe ser legible, toda vez que el adjuntado no lo es.

2. Se arrimarán los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles relacionados en el escrito rector.

3. Sin que sea causal de inadmisión, se verterán unos hechos cronológicos bajo el axioma nacer, crecer y morir, obsérvese que primero se indica que la causante feneció y luego adoptó.

4. Se indicará si la *de cujus* tuvo más hijos, además de los asignatarios relacionados en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante SONIA DE JESÚS RESTREPO QUINTERO, instaurada por GABRIELA RESTREPO RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1614a360939757be73f456773241551798d87a712dc2a30ca4868781ea9c6ae3**

Documento generado en 10/08/2023 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>